

ORIGINAL

TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

RECIBIDO

21 AGO 19 22:12

OFICIALIA DE PARTES

**ACTOR: ANGELA JESSICA  
RAMÍREZ MENDOZA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
Tribunal Electoral Tlaxcala.**

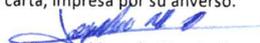
**ACTO RECLAMADO: SENTENCIA  
TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS.**

**ASUNTO: SE PRESENTA UN JRC.**

Recibo:

Escrito de demanda de Juicio de Revisión Constitucional, de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, con firma original, constante de once fojas, tamaño carta, escritas por su anverso. Al cual anexa:

1. Copia simple de credencial para votar con fotografía a nombre de Ramírez Mendoza Angela Jessica, constante de una foja, tamaño carta, impresa por su anverso.

  
Lic. Jaqueline Maldonado Hernández  
Oficial de Partes

Tlaxcala, Tlaxcala a 19 de AGOSTO de 2021.

**HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL CDMX DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**P R E S E N T E**

**ANGELA JESSICA RAMÍREZ MENDOZA** en mi calidad de Candidata a Regidora del municipio de Cuapiaxtla Tlaxcala, del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que se encuentra debidamente reconocida y acreditada ante la autoridad responsable, en los términos señalados, ante esta Autoridad, respetuosamente comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos, 35 fracción II, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 1, 3, 12 número 1 inciso C y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, y demás relativos y aplicables en materia electoral, vengo en tiempo y forma a presentar Juicio De Revisión Constitucional, al tenor de los requisitos señalados en la referida Ley.

**I. NOMBRE DEL ACTOR Y DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.**

Ambos requisitos se cumplen en el proemio de la presente demanda de Juicio Electoral.

**II. Acto o resolución que se impugna.**

. SENTENCIA TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS

**III. Autoridad responsable. Tribunal Electoral de Tlaxcala.**

**IV. Elección impugnada:** Elección del Ayuntamiento, de Cuapiaxtla, en el Estado de Tlaxcala, correspondiente al Proceso Electoral 2020-2021.

**V.- Actos y/o resolución impugnados:**

1. . SENTENCIA TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS....

**VI. AGRAVIOS:** Los descritos en el capítulo respectivo.

**VII. PRUEBAS:** Las cuales se ofrecen en el capítulo respectivo en el presente.

**VIII. NOMBRE Y FIRMA:** Quedan satisfechos como se aprecia en la última hoja de este escrito.

**IX. Hechos**

1.- El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

2.- De conformidad con el artículo 241 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el cómputo de la elección se realizó el día nueve de junio del año en curso.

3. El mismo nueve, concluyó el cómputo de la elección municipal de Cuapiaxtla

4. El diecinueve de junio, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones celebró sesión por la que aprobó el Acuerdo ITE-CG 251/2021 por el que se asignan las regidurías para el Estado de Tlaxcala, por lo que en términos del artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Para el Estado de Tlaxcala **se presenta dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de haber concluido el acto o resolución que se impugna.**

**X. Preceptos violados.** Son violados en perjuicio de mi representado los artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Tlaxcala que se precisan en cada uno de los agravios, siguientes:

## **A G R A V I O S**

**PRIMERO. ME CAUSA AGRAVIO, EL ACUERDO ITE-CG 251/2021 EN CUANTO HACE A LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE CUAPIAXTLA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP) Y AL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO (FXM), POR LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES.**

Me causa agravio el que hayan inaplicado Y EL TRIBUNAL HAYA CONVALIDADO, el artículo 271 fracción III de la Ley De Instituciones Y Procedimientos Electorales Para El Estado De Tlaxcala, que contempla el umbral electoral para tener derecho a la asignación, la cual será atendiendo al principio que impera en la Constitución Local, para diputados de representación proporcional, para el efecto se transcribe el artículo, en cuanto al estudio que aquí se presenta, interesa:

### **Ley De Instituciones Y Procedimientos Electorales Para El Estado De Tlaxcala**

*271. En la misma sesión prevista en el artículo 245 de esta Ley y una vez concluidos los cómputos de gobernador y de asignación de diputaciones de representación proporcional, el Consejo General realizará el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, mismo que se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor:*

*I...*

*III. En la asignación deberá considerarse los límites de sub-representación y sobre representación establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, así como el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación, el cual será el previsto en la Constitución Local, para diputados de representación proporcional.*

*...*

En ese sentido nos remitimos a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la cual en el artículo 32 fracción II refiere, que para tener derecho a la asignación de diputados es necesario que los partidos políticos alcancen el 3.125%.

Asimismo, el artículo 96 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda, siendo una de ellas el derecho a participar en la asignación de espacios de poder por la vía de la representación proporcional, tal como las regidurías de representación proporcional en el estado de Tlaxcala.

Es por ello que los partidos políticos, FXM y RSP al tener registro nacional, y no haberlo conservado derivado de que su votación nacional no supero el umbral electoral, puesto que al concluir los cómputos distritales, arrojó que los porcentajes del FXM fue de 2.4% y de RSP 1.77%, por tanto no tienen derecho a la asignación de espacios por la vía de la representación proporcional, y en ese sentido no tienen derecho a la asignación de regidurías en el municipio de Cuapiaxtla, aun cuando en el municipio superaron el umbral electoral, no son partidos municipales, ni locales, en tanto al ser partidos nacionales, su registro no depende de superar el umbral en elecciones municipales.

**SEGUNDO.** Me causa agravio que el tribunal haya considerado que el OPLE, haya, tomado en consideración para determinar la votación total valida, los votos de los partidos que no alcanzaron el umbral establecido para acceder a la repartición de las regidurías, esto es el 3.125%, cuando ha sido criterio reiterado por parte de las salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que para calcular la votación total valida, se deben quitar los votos nulos, los de los candidatos no registrados, los de los partidos que no alcanzaron el umbral electoral, y los que no tienen derecho por perdida del registro como acontece en este caso en particular en el que FXM y RSP no tienen derecho a la asignación de regidores por perder su registro nacional, bajo los argumentos vertidos en el agravio anterior, dando razón una inconstitucionalidad mas del tribunal local, al no tomar en consideración lo aplicado por el tribunal federal.

En ese sentido la integración debió haber sido de la siguiente manera:

<b>PARTIDO POLITICO</b>	<b>VOTACIÓN OBTENIDA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
PAN	261	4.13
PRI	2510	39.75

PRD	631	9.99
PT	1556	24.64
MORENA	927	14.68
NAT	428	6.77
<b>VOTACIÓN TOTAL VALIDA</b>	<b>6313</b>	
VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA	REGIDURIAS POR ASIGNAR	COCIENTE
6313	6	1,052

POR LO TANTO ATENDIENDO AL COCIENTE LA ASIGNACIÓN DEBERIA SER DE LA SIGUIENTE MANERA:

PARTIDO POLITICO	VOTACIÓN OBTENIDA	NUMERO DE REGIDURIAS POR COCIENTE NATURAL
PAN	261	0
PRI	2510	1 Y 2
PRD	631	0
PT	1556	3
MORENA	927	0
NAT	428	0
<b>COCIENTE NATURAL</b>	<b>1052</b>	

A CONTINUACIÓN SE CALCULA EL REMANENTE Y SE ASIGNAN LAS REGIDURIAS POR RESTO MAYOR:

<b>PARTIDO POLITICO</b>	<b>REMANENTE</b>	<b>ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR</b>
PAN	261	
PRI	410	
PRD	631	5
PT	504	6
MORENA	927	4
NAT	428	

**TERCERO.- ME CAUSA AGRAVIO QUE EN LA SENTENCIA SE HAYA SOSTENIDO EL CRITERIO DE INCLUIR AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y A LA SINDICO EN LA SOBRE REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO.**

Toda vez que el tribunal no tomo en consideración el principio de proporcionalidad, el cual ha sido criterio reiterado por parte de la Sala Superior.

Ahora bien, si bien es cierto el TEPJF ha declarado reiteradamente que el presidente municipal y el Sindico deben ser tomados en cuenta para la sobre representación, lo ha hecho desde un estudio donde los municipios contemplan un numero grande de regidores, no lo ha hecho desde un estudio como el que acontece en el estado de Tlaxcala, en el caso concreto Cuapiaxtla donde rigen 6 regidores, lo cual dejar al PRI con solo 1 regidor se cae en el riesgo de la ingobernabilidad, además de que se debe priorizar a las formulas ganadoras.

El sistema electoral mexicano ha sido pensado para que gobiernen las mayorías tomando en consideración a las minorías, en ese sentido no se puede establecer al presidente municipal y al sindico que en la forma en la que se eligen en Tlaxcala, son por Mayoría Relativa, en el mismo bloque de las asignaciones de

Representación Proporcional, atendiendo además que la presidencia municipal y la sindicatura tienen otra naturaleza jurídica diferente a los regidores, por lo tanto, no está sobre representado el partido político PRI, ya que el 100% de los regidores se divide entre los 6 regidores a asignar, y cada regidor representará el 16.66%, tomando en consideración que el instituto se extralimitó al aplicar la sobre y subrepresentación del 8%, para lo cual se inserta la siguiente tabla:

PARTIDO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	REGIDORES	PORCENTAJE DE REGIDORES	SUB Y SOBRE REPRESENTACIÓN
PRI	39.75%	2	33.33%	+47.75% -31.75%
PT	24.64%	2	33.33%	+32.64% -16.64%
MORENA	14.68%	1	16.66%	+22.68% -6.68%
PRD	9.99%	1	16.66%	+17.99 - 1.99%

**POR LO TANTO LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DEL MUNICIPIO DE CUAPIAXTLA DEBE QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA, ATENDIENDO A LA PARIDAD DE GÉNERO DE MANERA HORIZONTAL Y VERTICAL:**

PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍA	GÉNERO	NOMBRE PROPIETARIO
PRI	1	HOMBRE	LUIS HERNANDEZ PIOQUINTO
PRI	2	MUJER	ANGELA JESSICA

			RAMÍREZ MENDOZA
PT	3	HOMBRE	ROBERTO PIÑA ORTEGA
MORENA	4	MUJER	PAOLA MUÑOZ LOPEZ
PRD	5	HOMBRE	DAVID HERNANDEZ FERNANDEZ
PT	6	MUJER	AMANDA ALEJANDRA GARCIA CASTILLO

**ME CAUSA AGRAVIO LA FALTA DE EXAUSTIVIDAD EN LOS AGRAVIOS HECHOS VALER ANTE EL TET.**

**PRUEBAS**

Con fundamento en el artículo 317 de la Ley General se solicita que la autoridad responsable haga llegar al Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala las documentales idóneas para que el tribunal resuelva conforme a derecho.

Adicionalmente, aporto las pruebas siguientes:

- Copia de credencial de elector.
- Copia del acuerdo en el que se aprueba el registro de la planilla en la que estoy considerado como propuesta a primer regidor.

II.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, legal y humano en lo que favorezca a los intereses de los comparecientes, según ha quedado expuesto.

III.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en lo que favorezca a esta parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, a este Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala atentamente le solicito se sirva:

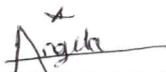
**PRIMERO.-** Tenerme por presentado formalmente el presente Juicio.

**SEGUNDO.-** Que se revoque el acuerdo impugnado con clave ITE-CG 251/2021 y la sentencia, concretamente en cuanto hace a la asignación de regidurías del municipio de Papalotla de Xicohtencatl, al dejarme fuera de la integración.

**TERCERO.-** Que el Tribunal Electoral resuelva en plenitud de jurisdicción conforme a los argumentos planteados, la integración de regidores del municipio de Cuapixtla, Tlaxcala.

**CUARTO.-** Que se me integre a la asignación de regidurías del municipio de Cuapixtla, Tlaxcala y en consecuencia se me entregue la constancia que me acredite como regidora del municipio de Cuapixtla, Tlaxcala.

TLAXCALA, TLAXCALA, A 23 DE JUNIO DE 2021



---

**ANGELA JESSICA RAMÍREZ MENDOZA**  
**POR PROPIO DERECHO**

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE  
 RAMIREZ  
 MENDOZA  
 ANGELA JESSICA  
 DOMICILIO  
 C FRANCISCO I MADERO 31  
 BARR DE GUADALUPE 90560  
 CUAPIAXTLA, TLAX.

FECHA DE NACIMIENTO  
 19/02/1998  
 SEXO M

CLAVE DE ELECTOR RMMNAN98021929M500  
 CURP RAMA980219MTLMNN08 AÑO DE REGISTRO 2016 00

ESTADO 29 MUNICIPIO 008 SECCIÓN 0107  
 LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2016 VIGENCIA 2026




INE

ID MEX 1464297845 << 0107105858563  
 9802193M2612317MEX <00 << 01093 <8  
 RAMIREZ <MENDOZA << ANGELA <JESSIC

SEMINARIO LEGISLATIVO NACIONAL  
 SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL